



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado	: 81001 2339 000 2018 00092 00
Demandante	: Fabio Eduardo Contreras Acevedo y otros
Demandado	: Registraduría Nacional del Estado Civil
Medio de Control	: Reparación directa
Providencia	: Auto que rechaza la demanda

### ANTECEDENTES

1. Fabio Eduardo Contreras Acevedo junto con otras personas, presentaron demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 1-63), en cuyas pretensiones piden que se declare responsable a la demandada por los perjuicios causados por estar relacionada con la desaparición de Alberto Contreras Acevedo, entre otras.
2. El 26 de septiembre de 2018 se profirió auto inadmisorio, en el que se pidió subsanar aspectos referidos a la calidad de abogado del suscribiente de la demanda, acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y clarificar y precisar las pretensiones (fl. 71).
3. Los demandantes no radicaron escrito de corrección (fl. 73).

### CONSIDERACIONES

#### 1. Aspecto procedimental

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para adoptar la presente decisión, pues se trata de una acción judicial contemplada en el CPACA (Artículo 140), y la providencia se adopta por la Sala (Artículos 125 y 243.1, CPACA)<sup>1</sup>.

#### 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿La parte demandante subsanó la demanda en los términos pedidos en el auto inadmisorio?

#### 3. El auto Inadmisorio

El 20 de septiembre de 2018 se profirió providencia que inadmitió la demanda en tres aspectos (fl. 70), referidos a:

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Proceso: 81001 2339 000 2018 00092 00  
Demandante: Fabio Eduardo Contreras Acevedo y otros

a. El artículo 160 del CPACA señala "*Quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*"; en el caso del medio de control de reparación directa, se debe ejercer por medio de abogado, y que así mismo, se debe tener en cuenta que como anexos de la demanda se exige "*El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*" (artículo 166, CPACA), el cual revisado el expediente, se observa que no obra prueba alguna de la calidad de abogado que ostenta Fabio Eduardo Contreras Acevedo.

b. Se puso de presente que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad que exige el CPACA en el artículo 161: "*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*" y que los demandantes invocan el de "*reparación directa*" (fl. 1), por lo cual estaban obligados a adelantar el trámite conciliatorio antes de radicar la demanda; pero en el expediente, no anexaron la prueba de haberlo surtido.

c. Se planteó que el artículo 162, numeral 2, del CPACA, estable que la demanda deberá contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*", y se encuentra que las pretensiones de la demanda no son claras en cuanto a si lo que busca es la indemnización por desaparición forzada de Alberto Contreras Acevedo o por lo que consideran expedición irregular de documentos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se pidió subsanar, esto es, allegar la calidad de abogado, aportar al proceso la prueba del requisito de procedibilidad que debió surtirse en forma legal para antes de la radicación de la demanda y clarificar y precisar las pretensiones, y se advirtió que los demandantes disponen del "*plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*" (Artículo 170, CPACA).

#### **4. Sobre si la parte demandante subsanó**

**4.1.** Tanto en el auto inadmisorio (fl. 71-envés), como en el artículo 170 del CPACA, se estableció que el plazo para subsanar era de 10 días.

Se efectuaron las notificaciones por estado y por correo electrónico el 27 de septiembre de 2018 (fl. 71-envés, 72), y los 10 días que se tenían de plazo, se vencieron el 11 de octubre de este año.



Proceso: 81001 2339 000 2018 00092 00  
Demandante: Fabio Eduardo Contreras Acevedo y otros

Sin embargo, ningún escrito se recibió; la Secretaría de la Corporación Judicial pasó el expediente al Despacho el 18 de octubre de 2018, sin que incluso a esa fecha se haya pronunciado la parte demandante (fl. 73).

**4.2.** Por lo tanto, al haber incumplido la parte demandante su obligación legal y judicial de subsanar en el lapso de que disponía, se impone aplicar la consecuencia del artículo 170 del CPACA, consistente en que "Si no lo *hiciera se rechazará la demanda*", decisión que se adopta en concordancia con el artículo 169.2 del mismo Código, que dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: ... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*".

**5.** Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que la parte demandante no subsanó la demanda en el término fijado en el auto inadmisorio y en el CPACA; y en consecuencia, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por Fabio Eduardo Contreras Acevedo y otras personas, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría, se le entreguen a los demandantes, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Se dejará copia del expediente para el archivo.

**TERCERO: ORDENAR** que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Anterior se notificó a las partes por anotación en estado No. <u>158</u>
Arauca, <u>19 NOV 2018</u>
SECRETARÍA GENERAL ADMINISTRATIVO

03:04 PM  
16 NOV 2018  
Punk